No. 2284
Fecha 26 de junio de 1981 11:00 A.M.
Aprobado:
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA A LOS ARTICULOS II Y III DE LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES AVICOLAS APROBADO EL 22 DE JUNIO DE 1979

Artículo I - Se enmienda el Artículo II (Elegibilidad) de las Normas para Regir el Programa de Facilidades Avícolas aprobadas el 22 de junio de 1979, para que lea como sigue:

Artículo II - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa:

1. Todos aquellos avicultores establecidos que posean una finca en cualquier concepto legal de tenencia y que operen una granja avícola comercial para la producción de huevos, pollos parrilleros, pollonas para reemplazo, pavos o guineas.
2. Opere una granja avícola de capacidad no-comercial y que interesen ampliarla a escala comercial.

Para los fines del programa se considerará como el mismo avicultor a cualquier entidad jurídica que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho avicultor o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento (50%) o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo II - Se enmienda el Artículo III (Incentivos que se ofrecen) de las Normas para Regir el Programa de Facilidades Avícolas aprobadas el 22 de junio de 1979, para que lea como sigue:

Artículo III - Incentivos que se Ofrecen

Para construcción de facilidades avícolas el incentivo a concederse podrá ser hasta el 50% del costo de la facilidad hasta el máximo señalado más adelante en este artículo, dependiendo de la actividad avícola en cuestión:

$7,500 - gallinas ponedoras

$5,000 - criadores de pollos parrilleros

$5,000 - criadores de gallinas ponedoras para reemplazo

$4,000 - criadores de pavos y/o guineas

El incentivo a concederse no excederá de $7,500 por agricultor por año fiscal.

Artículo III - Autoridad Legal y Vigencia

Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada.

La misma comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, su original y dos copias de sus textos en español e inglés, según lo establece la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de junio de 1981.

Gorgonio Barbosa
Secretario de Agricultura-Interino